ITRC	FICHA TÉCNICA RELATORIA	

INFORMACIÓN EXPEDIENTE	
- **NÚMERO DEL EXPEDIENTE:**	**1704-00-2022-174**
- **NÚMERO Y FECHA DE FALLO:**	**Resolución No. 181 del 15 de abril 2026**
- **FECHA DE EJECUTORIA:**	**30 de abril de 2026**
- **DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:**	**Dirección General de la Agencia ITRC**
- **CRITERIO DE SELECCIÓN:**	**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**
- **INVESTIGADO:**	**DAGG**
- **CARGO DEL INVESTIGADO:**	**Gestor I Código 301 Grado 1**
- **ENTIDAD:**	**DIAN**
- **FALTA DISCIPLINARIA:**	**Incremento Patrimonial Injustificado**
- **PALABRAS CLAVES:**	Incremento patrimonial injustificado, trazabilidad de recursos financieros, justificación, dolo, transparencia, moralidad, información exógena, patrimonio, declaración de renta, proporcionalidad de la sanción, sana crítica, eximentes de responsabilidad, verificación de información económica aportada por terceros

ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes

Los hechos materia de investigación tuvieron origen en la compulsa de copias ordenada en el Auto de Archivo de Investigación No. 1740700005 del 21 de octubre de 2022 proferido por la Subdirección de Instrucción Disciplinaria de la Agencia ITRC, a efectos de establecer o descartar el presunto incremento patrimonial injustificado en que haya podido incurrir la señora DAGG.

Dicho auto de archivo se profirió en la investigación adelantada en el expediente No. 1704-00-2019-131, en el cual se investigaba a DAGG por su presunta participación en la aparente defraudación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la simulación de costos y gastos de los contribuyentes obligados a tributar Renta e Impuesto al Valor Agregado - IVA, por lo cual presuntamente se recaudaba de manera irregular un porcentaje equivalente al 21% sobre el valor del monto reducido a las personas inmersas en esa situación.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

¿Se encuentra acreditado que la servidora pública DAGG incurrió en la falta disciplinaria gravísima de incremento patrimonial injustificado, prevista en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, y si dicha conducta es atribuible a título de dolo?

¿La valoración probatoria realizada por la primera instancia respetó las reglas de la sana crítica y alcanzó el estándar de certeza exigido para desvirtuar la presunción de inocencia?

¿Se encuentran acreditados los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad requeridos para mantener la sanción disciplinaria impuesta?

Elementos fácticos o hechos relevantes de la decisión

Se analizó el incremento patrimonial de la disciplinada entre el del 4 de marzo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022.

La investigación determinó la existencia de partidas inicialmente cuestionadas por aproximadamente $461.451.000, compuesta por la compra de un inmueble ubicado en Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública No. xxxx del 13 de septiembre de 2021 por valor de $448.021.000; catorce (14) consignaciones efectuadas en la cuenta bancaria de DAGG por la suma de $2.220.000, cinco (5) giros realizados por la disciplinada a través de la plataforma Efecty por valor de $6.870.000 y el pago del saldo de una motocicleta por la suma de $4.340.000.

Sobre el particular, la defensa sostuvo que: varias consignaciones correspondían al pago de cuotas alimentarias por parte de un exesposo de la investigada, algunos giros tenían origen en obligaciones alimentarias que ella tenia con los hijos menores quienes estaban a cargo de un exesposo; sobre el saldo de una motocicleta, indicó que fue cubierto con recursos salariales y ahorros.

Respecto a la compra del inmueble, explicó que fue financiada mediante un préstamo de $450.000.000 otorgado por su padre, EEGR, respaldado con pagaré, carta de instrucciones, el testimonio del acreedor e información tributaria del este último.

De las justificaciones entregadas, se aceptaron las consignaciones provenientes de cuotas alimentarias por la suma de $2.220.000, la explicación de varios giros efectuados por ella en 2019 en cuantía de $4.470.000, la justificación presentada con ocasión de la cancelación del saldo de la motocicleta.

No obstante, no ofreció credibilidad, la explicación de un (1) giro efectuado a través de Efecty, por $2.400.000, realizado en 2021 destinado, según la justificación, a cubrir el pago de tres cuotas alimentarias atrasadas a favor de sus dos hijos menores.

No se aceptó tampoco la explicación referente al préstamo familiar destinado a la compra del inmueble.

Resumen de las consideraciones o razones de la decisión

La segunda instancia concluyó que la primera instancia realizó una valoración integral de la prueba documental, financiera, patrimonial, tributaria y testimonial, diferenciando entre partidas justificadas y no justificadas. Consideró que el análisis no fue arbitrario y que se sustentó en criterios de lógica, experiencia, coherencia y trazabilidad económica

El núcleo del debate se centró en la compra del inmueble en la ciudad de Bogotá. Aunque la defensa sostuvo que los recursos provenían de un préstamo otorgado por el padre de la disciplinada, las autoridades disciplinarias encontraron: falta de trazabilidad verificable del dinero, inconsistencias entre los testimonios rendidos, ausencia de respaldo patrimonial suficiente del supuesto prestamista, falta de correspondencia entre ingresos, patrimonio y la magnitud del préstamo alegado, inexistencia de elementos verificables que demostraran la disponibilidad real de los recursos al momento de la compra.

Se advierte que la valoración probatoria realizada por la autoridad de primera instancia, se ajustó a las reglas de la sana critica, en tanto:

-No se sustentó en un único medio de prueba, sino en un conjunto convergente de elementos documentales, financieros, tributarios y testimoniales.
-Se efectuó un análisis diferenciado por cada rublo, aceptando o rechazando justificaciones según su respaldo probatorio.
-Y se fundamentó en criterio de lógica, experiencia y correspondencia económica verificable.

Respecto a los elementos de la responsabilidad disciplinaria señaló el ad-quem:

-Tipicidad: La segunda instancia concluyó que se acreditaron los elementos objetivos del tipo disciplinario, a saber: la calidad de servidora pública, existencia de un incremento patrimonial verificable, ausencia de una justificación suficiente respecto de las partidas finalmente cuestionadas, que ascendieron a $450.421.000.
-Ilicitud sustancial: La decisión sostuvo que la conducta afectó sustancialmente el deber funcional de transparencia patrimonial exigible a los servidores públicos. Se destacó que la falta no radica en demostrar un origen ilícito de los recursos, sino en la imposibilidad de justificar razonablemente un incremento patrimonial significativo.

Asimismo, se resaltó que, dada la función ejercida por la investigada en una dependencia encargada de la gestión de recaudo y control tributario, existía un deber reforzado de transparencia y probidad.
-Culpabilidad: consideró demostrada la responsabilidad a título de dolo porque la investigada era abogada y contaba con amplia experiencia en la DIAN, conocía plenamente el deber funcional de justificar el origen de sus recursos, puesto que no todas las explicaciones suministradas resultaron consistentes ni verificables frente al material probatorio. De otra parte observó que no se acreditó error, fuerza mayor ni causal de exclusión de responsabilidad.

RESUELVE

*"**PRIMERO: COMFIRMAR** en su integridad el fallo de primera instancia proferido por la Subdirección de Asunto Legales de la Agencia ... ITRC, a través de la Resolución No. 17317-00015 del 29 de diciembre de 2025, mediante la cual se decidió el proceso disciplinario No. 1704-00-2022-174, y se declaró disciplinariamente responsable a la señora DAGG, identificada con cédula de ciudadanía No. xxx, en su condición de servidora pública de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por la comisión de la falta gravísima consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio,... cometida a título de dolo, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia*."